

## **JUICIOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-013/2015 Y  
TEEM-JIN-014/2015 ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE VENUSTIANO CARRANZA,  
MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO  
MENA.

**Morelia, Michoacán, a veintiocho de julio de dos mil  
quince.**

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios de  
inconformidad identificados al rubro, promovidos por los  
representantes de los partidos políticos Revolucionario  
Institucional y Acción Nacional, respectivamente, carácter que  
tienen acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de  
Venustiano Carranza, Michoacán, en contra de los resultados del  
cómputo municipal, de la expedición y entrega de la Constancia  
de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento en cita,  
realizado por la referida autoridad el diez de junio pasado; y,



**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los institutos políticos actores realizan en sus respectivas demandas, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el estado de Michoacán, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

**2. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, dio inicio la sesión del Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Michoacán, para la realización del cómputo para la elección de ese Ayuntamiento.

En el acta que se elaboró con motivo de la sesión del Consejo Municipal se asentaron los siguientes resultados:

Votos obtenidos por los Partidos Políticos.		Con Número.	Con Letra.
	Partido Acción Nacional	3,397	Tres mil trescientos noventa y siete.
	Partido Revolucionario Institucional.	2,962	Dos mil novecientos sesenta y dos.

**TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015,  
ACUMULADOS.**

	Partido de la Revolución Democrática.	5,434	Cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro.
	Partido del Trabajo.	22	Veintidós.
	Partido Verde Ecologista de México.	34	Treinta y cuatro.
	Partido Nueva Alianza	39	Treinta y nueve.
	MORENA	125	Ciento veinticinco.
	Partido Humanista.	17	Diecisiete.
	Partido Encuentro Social.	0	Cero.
<b>RESULTADOS DE CANDIDATO COMÚN.</b>		<b>Con Número.</b>	<b>Con Letra.</b>
		55	Cincuenta y cinco.
<b>RESULTADOS DE CANDIDATO COMÚN</b>		<b>Con Número.</b>	<b>Con Letra.</b>
		5	Cinco.

**TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015,  
ACUMULADOS.**

		<b>45</b>	Cuarenta y cinco.
		<b>9</b>	Nueve.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero.
VOTOS NULOS		179	Ciento setenta y nueve.

Concluido el respectivo cómputo, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula que resultó ganadora, postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Humanista, al haber obtenido el mayor número de sufragios.

## **II. Juicios de inconformidad.**

El quince de junio del presente año, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el órgano electoral responsable, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, de la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, realizado por la autoridad responsable el diez de junio pasado.

**III. Tercero interesado.** El dieciocho de junio de dos mil quince, el tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante

la autoridad electoral responsable Gabriel Hernández Guerrero, compareció e hizo valer los argumentos que estimó conducentes en los juicios de inconformidad incoados por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente. (fojas 21 a 33 TEEM-JIN-013/2015, y 49 a 54 TEEM-JIN-014/2015).

**a)** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tiene un derecho incompatible con el de los actores en los respectivos juicios, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

**b)** Los escritos del tercero interesado fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quienes promueven los presentes juicios.

**c) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en estrados respectivos. Plazo en el cual podrán comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes. De las constancias que obran en los expedientes

**TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015,  
ACUMULADOS.**

que nos ocupa se advierte que el aviso de presentación de los Juicios Inconformidad, se fijó en los estrados del Consejo Electoral del Comité Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán, en las fechas y horas que se indican a continuación, precisándose de igual manera, la fecha y hora en que presentaron los respectivos escritos de tercero interesado.

<b>Juicio de inconformidad interpuesto por</b>	<b>Hora y día de publicitación</b>	<b>Presentación de escrito de tercero interesado Partido de la Revolución Democrática</b>
Partido Revolucionario Institucional TEEM-JIN-013/2015	12:04 horas del 15 de junio de 2015	11:34 horas del 18 de junio de 2015
Partido Acción Nacional TEEM-JIN-014/2015	21:37 horas del 15 de junio de 2015	14:20 horas del 18 de junio de 2015

Por lo que es incuestionable que los escritos del tercero interesado, fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación en cita.

**IV. Remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral.** Mediante oficios 001/2015 y 002/2015 de dieciocho de junio del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal responsable, envió a este órgano jurisdiccional las demandas de los juicios de inconformidad y anexos que se acompañaron, adjuntando además, las constancias y cédulas de notificación, informe circunstanciado, así como los escritos del tercero interesado (foja 2).

**V. Recepción de los juicios de inconformidad.** A las nueve horas con nueve minutos (Partido Revolucionario Institucional), y nueve horas con diez minutos (Partido Acción Nacional), del diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron las constancias que integran los juicios de inconformidad y sus anexos (foja 2).

**VI. Registro y turno a ponencia.** El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por autos de diecinueve de junio de dos mil quince, acordó registrar los expedientes con las claves **TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015**, y turnarlos a esta ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 41 y 42 TEEM-JIN-013/2015, y 61 y 62 TEEM-JIN-014/2015).

**VII. Radicación en ponencia y primer requerimiento.** El veinte de junio de dos mil quince, se ordenó **radicar** los Juicios de Inconformidad y registrarlos en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con las claves **TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015**; y, de la misma forma se requirió a la autoridad responsable diversa información que esta Ponencia consideró necesaria para resolver los juicios antedichos (fojas 48 a 50 TEEM-JIN-013/2015, y 68 a 70 TEEM-JIN-014/2015).

**VIII. Cumplimiento del primer requerimiento y nueva petición de constancias.** En proveído de veintidós del mes y año en cita, se tuvo a la responsable cumpliendo parcialmente con el requerimiento formulado y, nuevamente se requirieron constancias tanto al Instituto Electoral de Michoacán, como al Titular de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

en el Estado de Michoacán (fojas 267 y 268 TEEM-JIN-013/2015, y 284 y 285 TEEM-JIN-014/2015).

#### **IX. Cumplimiento al segundo requerimiento y Admisión.**

En acuerdo de veinticuatro de junio de la presente anualidad, se tuvo a las autoridades antedichas, atendiendo a las pretensiones de esta Ponencia, y por tanto, con fundamento la fracción V, del artículo 27 de la ley electoral, se **admitieron** a trámite los medios de impugnación (fojas 449 a 451 TEEM-JIN-013/2015, y 464 y 465 TEEM-JIN-014/2015).

#### **X. Solicitud de información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y respuesta recaída.**

En acuerdo de uno de julio de dos mil quince, se pidió a la Unidad en cita, informara si en relación con el candidato al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, y en contra de este instituto político se instauró algún procedimiento de quejas por rebase de tope de gastos de campaña, y en su caso el estado procesal que guardara y si ya se había emitido Dictamen Consolidado y Proyecto de resolución de los informes de campaña; a lo cual, inicialmente remitió oficio INE/UTF/DRN/18425/15, en el que informó, entre otras cosas, que el Dictamen Consolidado solicitado, se sometería a consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el trece de julio de dos mil quince (fojas 470 a 472; y, 485 TEEM-JIN-013/2015); y, posteriormente indicó que sería hasta el veinte de julio de la presente anualidad cuando se presenten para su aprobación al máximo órgano del Instituto, los dictámenes y resoluciones derivados de la remisión de los informes de campaña del proceso electoral en curso (fojas 493 y 494 TEEM-JIN-014/2015).



**XI. Acuerdo Plenario.** El tres de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal determinó acumular el juicio de inconformidad TEEM-JIN-014/2015, al TEEM-JIN-013/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, además de existir conexidad entre ambos sumarios; asimismo se determinó, que los expedientes acumulados en cita deberán quedar resueltos a más tardar cinco días después de recibida la información aludida en el punto que antecede (fojas 490 a 501 del TEEM-JIN-013/2015).

**XII. Comunicado del Instituto Nacional Electoral.** En auto de diez de julio del año que corre, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”*, virtud al cual, hasta el veinte de julio de este año, serían presentados para su aprobación, los dictámenes y resoluciones derivados de la remisión de los informes de campaña del proceso electoral que se encuentra en curso (fojas 493 y 494 del TEEM-JIN-014/2015).

**XIII. Resolución de Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México.** En diverso proveído de veintidós de julio del año en cita, se ordenó agregar a los autos, para constancia legal, copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en esa misma data, a través de la cual, se confirmó el acuerdo plenario de tres del mes y año en cita (foja 521 del TEEM-JIN-014/2015).

**XIV. Recepción de Dictamen Consolidado.** En proveído de veinticinco de julio siguiente, se tuvo por recibido y ordenó agregar a los autos, la copia certificada del oficio INE/UTF/DA/INE/UTF/DA-L/19355/2015, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comunicó que en diverso oficio INE/SCG/1188/2015, remitió la copia certificada del dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en esta entidad federativa y, el disco compacto (CD), que incluye la información relativa al dictamen consolidado y anexos (fojas 526 y 527 del TEEM-JIN-014/2015).

**XV. Cierre de instrucción.** En proveído de veintiocho de julio de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción V del dispositivo 27 antes citado (fojas 528 TEEM-JIN-014/2015).

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código electoral del Estado, 58 y 63, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente

para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados de un cómputo municipal en la elección de Ayuntamiento.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De la lectura de los escritos presentados por Gabriel Hernández Guerrero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (TEEM-JIN-014/2015) se advierte que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando la demanda resulte evidentemente frívola.

Es preciso acotar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en los medios de impugnación en materia electoral local se actualiza cuando:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente el medio de impugnación y por tanto, los hechos no constituyan violación a la normativa electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el tercero interesado este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del medio de impugnación que nos ocupa se aprecia, que el actor expuso los hechos que consideró suficientes para que se declare la nulidad de la elección combatida derivada de conductas que en su concepto contravienen diversas disposiciones en materia político-electoral, particularmente en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; de igual forma, se expresan las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar su dicho; de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se desestima **la referida causal de improcedencia.**

Ahora, sin que en el caso concreto este Tribunal se pueda pronunciar respecto a la petición que hace el tercero interesado en su escrito de comparecencia al manifestar: “...solicito a este Tribunal, que además de la frivolidad señalada en líneas anteriores, analice todas y cada una de las señaladas por la ley de la materia, concretamente la falta de presupuesto para la recepción y resolución del citado medio de control...”; (fojas 23 (TEEM-JIN-13/2015) y 50 (TEEM-JIN-14/2015) respectivamente de los juicios acumulados).

Lo anterior en atención a que, si bien es verdad que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente; y que, corresponde al Tribunal analizar incluso de oficio la actualización de alguna de ellas; también lo es que en el caso que aquí se resuelve este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se materialice alguna de las previstas en el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y al ser genérica la manifestación del citado tercero interesado, como quedó evidenciado de la transcripción que se hizo, este cuerpo colegiado se encuentra materialmente impedido para proceder conforme lo pretende aquél; además, de que no existe disposición legal alguna que obligue a este cuerpo colegiado a emprender de oficio el estudio de todas y cada una de las causales de improcedencia previstas en el precepto legal citado.

Ello, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

**TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.** Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 57, 59 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los juicios de inconformidad se presentaron por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Michoacán; se hizo constar en cada caso el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

En relación con este requisito de forma cabe precisar que si bien es cierto que la demanda que dio origen al juicio acumulado TEEM-JIN-014/2015, no está firmado por Eduardo Chávez Flores, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional, debe decirse que el escrito en que manifiesta su intención de promover el Juicio de Inconformidad que nos ocupa sí contiene su firma autógrafa, con lo que se satisface dicho requisito de procedibilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1/99, visible en la foja 16, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, que literalmente dice

***“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.***

*Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación”.*

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cinco días, toda vez que el cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días corrió del once al quince del citado mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el quince de junio pasado (TEEM-JIN-13/2015 a las doce horas con cuatro minutos) y (TEEM-JIN-14/2015 a las veintiún horas con treinta y siete minutos) es inconcuso que los mismos se encuentran dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

**3. Legitimación y personería.** Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, los que conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujetos legitimados, lo hicieron por conducto de sus representantes ante el órgano electoral responsable, los cuales tienen personería para acudir en su nombre, a presentar las demandas de los medios impugnativos.

**4. Interés jurídico.** Los partidos políticos actores tienen interés jurídico para promover este medio de impugnación, en virtud que impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, haciendo valer diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla de las previstas en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**6. Requisitos especiales.** Los requisitos previstos por el artículo 57 de la Ley de Justicia Electoral también están satisfechos, porque de las demandas respectivas se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna y se mencionan las causas por las cuales se pretende la nulidad de la elección.

**CUARTO. Casillas cuya votación se solicita anular, y causales invocadas.** Dentro del juicio acumulado TEEM-JIN-014/2015, el representante del Partido Acción Nacional, impugna las casillas 2320 básica, 2321 básica, 2330 básica y 2333 básica, todas por considerar que se actualiza la causa de nulidad



prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

**QUINTO.** Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de dicha causal, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios están relacionados con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** La declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** La imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** Determinancia; y **6.** Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas

que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia electoral, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no

actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

Por tanto, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho indispensable establecer una serie de premisas que permitan precisar cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus

elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO. Actos impugnados.** Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis, en el entendido de que los actos combatidos que serán motivo de estudio en el presente asunto son los planteados en los escritos de demanda de los juicios de inconformidad acumulados.

Al respecto, se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

**SÉPTIMO. Síntesis de los agravios.** Se estima ocioso realizar la reproducción de aquellos por los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "... **Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...**".

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>1</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al

---

<sup>1</sup> **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. II ~ **nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la mínima cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>2</sup> de la Constitución, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El invocado numeral 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menos tiempo, material y esfuerzo en el dictado

---

<sup>2</sup> El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.



de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente, reseñando la resolución y los conceptos de violación.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,*

*atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Asimismo, es pertinente señalar, que en la presente resolución se hará el estudio de manera conjunta de algunos de los motivos de inconformidad expresados por los actores dada su estrecha vinculación, aparte, ello no les causa perjuicio, pues basta que se haga el estudio íntegro de los mismos, es decir, lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos sin importar que se haga en forma ligada o independiente, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia del rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>3</sup>

Sin embargo, ello no impide a este Tribunal hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos:

Edgar Navarro Razo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el juicio acumulado identificado con la clave **TEEM-JIN-013/2015**, hizo valer en síntesis, lo siguiente:

i) Que el tres de junio de dos mil quince, en la “Plaza de la Unidad”, en San Pedro Cahro, cabecera del municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, el candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, Edgar Gil Yoguez y su planilla de candidatos a Síndico y Regidores del Ayuntamiento tuvieron el cierre oficial de campaña, mismo que se prolongó hasta las 00:27 horas del cuatro de junio de dos mil

---

<sup>3</sup> Tesis S3ELI 04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23

quince, lo que vulnera el contenido del artículo 169, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que dicha conducta es sujeta a responsabilidades de carácter administrativo según lo dispone el artículo 230, fracción III, inciso f), y sancionada por el diverso 231, inciso c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**ii)** Que en dicho evento se llevó a los grupos “La Sonora Mantequilla”, “Suspiro Norteño” y “Rellenos Musical”, y se dio comida a mil personas, lo que hace evidente un posible gasto excesivo de campaña, así como la posibilidad de no encontrarse dentro de los proveedores autorizados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que infiere, debe llevarse a cabo una revisión minuciosa y oficiosa al gasto erogado durante la campaña del candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática.

**iii)** Que el cinco de junio del año en curso, en varias calles y puntos de alta concentración y tránsito peatonal de San Pedro Cahro, cabecera municipal de Venustiano Carranza, Michoacán, se encontraron en el suelo panfletos elaborados por un anónimo, dirigidos a la ciudadanía para hacer señalamientos falsos en contra de Miguel Amezcua Alejo, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia municipal, con el fin de transmitir un concepto erróneo y dañar su imagen, además que fueron publicados en redes sociales, lo que estima, influyó en el sentido del voto popular.

**iv)** Que el seis del mes y año en cita, se encontró una camioneta marca Chevrolet color blanco, con placa de circulación PPP-34-38, del Estado de Michoacán, y en su interior contenía despensas en bolsas de color blanco, estacionada en las calles de Morelos y Porvenir, afuera de una bodega propiedad

de Gilberto Hernández Contreras, quien negó al Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, ingresar a realizar la certificación respectiva, lo que hace presumir que en su interior se encontraban resguardadas más despensas para entregarse al electorado con la finalidad de influir directamente en la intención del voto.

v) Que la conducta de Gilberto Hernández Contreras, quien según el actor tiene parentesco por afinidad con la esposa del candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, tiene su domicilio en la calle Morelos, a escasos metros del lugar donde ocurrieron los hechos y por tal motivo, es responsable de una conducta ilícita tipificada como delito electoral según los artículos 7, fracción VII, artículo 8, fracción VIII y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y causa de nulidad según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Por su parte, el accionante Eduardo Chávez Flores, representante suplente del Partido Acción Nacional, en el juicio acumulado identificado con la clave **TEEM-JIN-014/2015**, expresó en concreto, los motivos de disenso que a continuación se mencionan:

a) Que durante el transcurso de la jornada comicial se presentaron diversos incidentes que actualizan la causa de nulidad prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, particularmente que en las casillas 2330-B, 2320-B, 2321-B y 2333-B, los funcionarios que estaban designados en ellas, no coinciden con las personas que estaban en las actas de escrutinio, además que no se encontraron en la sección electoral,

por lo que es importante determinar qué personas y órganos están facultados por la ley para la recepción del sufragio, para poder advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos, máxime que los artículos 81, 82 y 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indican que los órganos facultados para recibir la votación son las mesas directivas de casilla, a través del Presidente, Secretario y Escrutadores.

b) Que existieron irregularidades graves sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.

c) Que se hicieron interposiciones mediante escritos de protesta contra actos de violencia y propaganda cerca de distintas casillas de Venustiano Carranza, Michoacán, causa de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral, como dice, se desprende el anexo 2 de su demanda.

Indicando además, que las violación alegadas configuran la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Es preciso subrayar, que el estudio de los motivos de desacuerdo se realizará en orden distinto a como fueron expuestos y ya resumidos, lo que en modo alguno causa perjuicio a las partes en litigio, porque lo que interesa, es que sean analizados todos y cada uno de los que hayan sido expuestos, de conformidad con la jurisprudencia 4/200, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

**SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, misma que fue invocada en párrafos precedentes.

De este modo, en primer término se abordará el estudio del agravio marcado como ii), del considerando séptimo del resumen de agravios, expresado por el disidente dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-013/2015, en el que invocó como causa de nulidad un posible gasto excesivo de campaña, así como la posibilidad de no encontrarse dentro de los proveedores autorizados por el Instituto Nacional Electoral; el cual se declara **infundado**.

En efecto, el artículo 41, fracción II, primer párrafo, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

c)...

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.*

De la interpretación sistemática de los preceptos trasuntos, se advierten las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos, disposiciones orientadas a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local o federal, con el objeto de garantizar que los principios de certeza y legalidad se reflejen en la forma en que los partidos usan sus recursos.

Por su parte, los numerales 190, 192, 1, inciso a), 196, 1, 199, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan:

**“Artículo 190.**

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.*

3. *En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función”.*

**“Artículo 192.**

1. *El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:*

a) *Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;...*

**“Artículo 196.**

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.*

...”

**“Artículo 243.**

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

2. *Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

a) *Gastos de propaganda:*

1. *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

b) *Gastos operativos de la campaña:*

1. *Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:*

1. *Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante,*



como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

...”

En tanto que los normativos 1, 2 y 334, del Reglamento de Fiscalización aprobado en acuerdo INE/CG263/2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, señalan:

#### **“Artículo 1.**

*Objeto del Reglamento.*

1. *El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.*

#### **Artículo 2.**

*Autoridades competentes*

1. *En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización.*

*2. La vigilancia respecto de la aplicación del presente Reglamento, corresponde al Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización”.*

**“Artículo 334.**

*Disposiciones normativas para la elaboración del Dictamen.*

*1. Derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría”.*

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos transcritos se desprende, que los partidos políticos nacionales, por disposición de la ley, contarán con elementos para llevar a cabo sus actividades, cuyo financiamiento y límites de erogaciones, debe sujetarse a las reglas que para cada elección acuerde el Consejo General, cuyos topes no podrán rebasarse en las erogaciones de procesos internos de selección ni en propaganda electoral, y dispondrán de sanciones que deban imponerse para el caso de incumplimiento; que como conceptos integrales del tope de gastos de campaña, entre otros, se atiende al total de gastos reportados en los informes y los determinados por la autoridad, en tanto que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos no podrán rebasarlos; y para la fiscalización de ingresos y egresos de sus recursos, es aplicable el Reglamento de Fiscalización, cuya competencia corresponde, entre otros, a la Unidad Técnica de Fiscalización, quien elaborará un dictamen consolidado.

Lo reseñado pone en evidencia el aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes

relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y candidatos, esto en acatamiento puntual a la protección constitucional de los principios de certeza en relación con las normas en materia de topes de gastos de campaña, pues se permitirá conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitidos.

Con esas bases legales, es preciso subrayar, que el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulta una función de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General, ante quien los partidos políticos y sus candidatos se encuentran en aptitud de aportar los elementos aptos a evidenciar los montos de dinero erogados por un actor político determinado, incluso, promover los procedimientos de queja correspondientes, los que en su caso tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que emitiera el Consejo General de mérito.

Lo anterior, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales, como este tribunal electoral, pueda sustituirse a dicha función, es decir, como autoridad fiscalizadora a través de la sustanciación y resolución del juicio de inconformidad, pues dicho medio de impugnación no debe considerarse un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña, sino una garantía jurisdiccional a través de la cual se determina si procede o no la nulidad de una elección, a partir de los elementos probatorios que los promoventes aporten a fin de demostrar la actualización de las causales de nulidad, en el caso, la prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a el exceso al gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto autorizado.

Con lo expresado se pone de manifiesto, que en el sistema de nulidades, no se releva a las partes de la obligación procesal de expresar agravios en los cuales se evidencien los planteamientos específicos que justifiquen la configuración de la causa de nulidad que en la especie, invoca el actor, así como el deber de ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios en los que se sustente su causa de pedir, en los que se haga constar en forma objetiva y material los hechos en que se sustenta.

Esto, con entera independencia de que la certeza de la emisión del acto consolidado y la resolución relativa a los topes de gastos de campaña, por sí misma, no constituye una expectativa a favor de la parte demandante, en el caso, del Partido Revolucionario Institucional, para en los agravios expuestos en la demanda, efectuar manifestaciones genéricas tendentes a justificar los hechos en que se sustenta la nulidad invocada en relación con los resultados arrojados en la resolución emitida por la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, similar criterio adopta la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el diecisiete de julio de dos mil quince, el expediente registrado con la clave SM-JIN-061/2015, en la que abordó el tema relacionado con el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el que si bien no obliga a este Tribunal si orienta.

Luego, en la especie, para que se actualice la causal de nulidad invocada por el demandante, era menester que éste aportara pruebas para así demostrarlo y no como sucede en el

caso, únicamente aseverar que existió un posible gasto excesivo durante la campaña electoral al haber brindado comida a mil personas, así como la presentación de los grupos musicales “La Sonora Mantequilla”, “Suspiro Norteño” y “Rellenos Musical”, sino que debieron aportarse los elementos para justificar los supuestos indicados, lo que no acontece, ya que al sumario, no se arrimaron probanzas tendentes a demostrar las cantidades que se consideran fueron erogadas por el partido denunciado en los elementos descritos con antelación durante la campaña electoral.

Dicho de otra forma, que con el dispendio de recursos hubiesen rebasado la suma de \$241,432.85 (doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y dos pesos 85/100 moneda nacional), que fue el tope de gastos que para el presente proceso electoral 2014-2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Venustiano Carranza, mediante acuerdo identificado como CG-20/2014, de ocho de octubre de dos mil catorce.

Documento que se tiene a la vista al momento de resolver este litigio, el cual fue emitido por la autoridad administrativa electoral y así, es susceptible de invocarse oficiosamente, como hecho notorio, con apoyo en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, esto es, sin mediar petición de parte, y el cual goza de eficacia demostrativa plena, mayormente, porque las publicaciones devenidas del Instituto Electoral de Michoacán, son un medio de comunicación oficial, de la que particularmente, los organismos y autoridades relacionados con la materia electoral, tiene el deber de conocer de su existencia y tomarla en cuenta al momento de resolver, como sucede en el caso, donde este órgano jurisdiccional, a

quien le ha sido encomendada la aplicación del derecho en la materia la considera para resolver el tópico de referencia del asunto que nos ocupa.

Se cita por analogía, la jurisprudencia P./J 74/2006, visible en la página 963, del Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.*

Sumado a lo anterior, no debe perderse de vista que en el proveído emitido por el Magistrado Instructor, el tres de julio hogaño, tuvo al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informando, que de la revisión al libro de gobierno relativo al registro de quejas y procedimientos oficiosos de dicha unidad, al dos del mes y año en cita, no se tenía registro de quejas interpuestas en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática Edgar Gil Yoguez.

Correlacionado con ello, en autos obra copia certificada de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 DEL ESTADO DE MICHOACÁN”*; emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinte de julio del año en curso, identificada como INE/CG487/2015, de la que no es dable apreciar que al partido denunciado se le hubiese impuesto alguna sanción por rebase en el tope de gastos de campaña en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Venustiano Carranza, Michoacán.

Además, corrobora las anteriores consideraciones, la información contenida en la resolución y disco compacto glosado en autos del expediente TEEM-JIN-05/2015, del índice de este Tribunal, en términos del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor el veinticinco de julio del año en curso, en cuyo contenido consta, entre otros archivos, el identificado como *“2) Dictamen\_Mich\_PRD”*, dentro de este la carpeta denominada *“Anexos\_PRD\_C-1\_C-2\_C-3\_IC”*, y, dentro de dicho archivo, la *“pestaña” C-3*, de cuya información es dable conocer, en lo que interesa, los datos asentados por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización, en su *“Informe de Campaña”*, *“IC”*, acumulado, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, en el que calificó de *“falso”* el rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato electo al Ayuntamiento 104, de Venustiano Carranza, Michoacán, Edgar

**TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015,  
ACUMULADOS.**

Gil Yoguez (pruebas que se invocan como hecho notorio de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán); determinación a la que arribó a partir del análisis de los datos contenidos en los rubros siguientes:

<b>DATOS GENERALES</b>	<b>PP</b>	<b>PRD</b>
	<b>CARGO</b>	<b>AYUNTAMIENTO</b>
	<b>ENTIDAD</b>	<b>MICHOACÁN</b>
	<b>DISTRITO</b>	<b>104 VENUSTIANO CARRANZA</b>
	<b>NOMBRE</b>	<b>EDGAR</b>
	<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>GIL</b>
	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>YOGUEZ</b>
<b>GASTOS DE PROPAGANDA</b>	<b>PÁGINAS DE INTERNET</b>	<b>\$3,109.08</b>
	<b>CINE</b>	<b>\$0.00</b>
	<b>ESPECTACULARES</b>	<b>\$0.00</b>
	<b>OTROS</b>	<b>\$129,817.23</b>
<b>TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA</b>		<b>\$132,926.31</b>
<b>GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA</b>		<b>\$51,760.80</b>
<b>DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS</b>		<b>\$0.00</b>
<b>GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.</b>		<b>\$0.00</b>
<b>SALDO</b>		<b>\$184,687.11</b>
<b>DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD</b>		<b>\$0.00</b>
<b>COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS</b>		<b>\$1,337.23</b>
<b>CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA</b>		<b>\$186,024.34</b>
<b>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA</b>		<b>\$241,432.85</b>
<b>REBASA EL TOPE DE GASTOS</b>		<b>FALSO</b>

En base a lo anterior, si el órgano competente resolvió que el candidato del Partido de la Revolución Democrática Edgar Gil Yoguez, postulado al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán, no excedió el tope de gastos de campaña, siendo un elemento esencial para que se configure la actualización de la causal de nulidad contemplada en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia



Electoral y de Participación Ciudadana, por ende, la referida causal, no se materializa.

Por otra parte, los agravios identificados como **i), iii), iv) y v)**, resultan **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

Como se puso de manifestó en párrafos que anteceden, los agravios identificados van encaminados a combatir diversas irregularidades que, en concepto del actor constituyen violaciones sustanciales y generalizadas que afectan la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría.

En principio, cabe precisar los actos de la autoridad electoral que pueden impugnarse vía Juicio de Inconformidad, tratándose de la elección de ayuntamientos.

Al respecto, los artículos 55, fracción II, 57, fracciones I, II, 58, 61, fracciones I, III, IV y VI y 71, de la Ley de Justicia Electoral, disponen:

*“Artículo 55. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales:*

*II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:*

*a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral;*

b) *Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de mayoría y Validez; y,*

c) *En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional;*

**Artículo 57.** *Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:*

*I. Mencionar la elección, proceso de Referéndum o Plebiscito que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección, proceso de Referéndum o Plebiscito y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrá impugnarse más de una elección con el mismo juicio;*

*II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas;*

**Artículo 58.** *Es competente para resolver el Juicio de Inconformidad el Pleno del Tribunal.*

**Artículo 61.** *Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:*

*I. Confirmar el acto impugnado;*

*III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo de las elecciones de diputados y ayuntamientos, según corresponda.*

*IV Revocar la constancia expedida en favor de un candidato, fórmula o planilla de candidatos para otorgarla a aquella que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o de la corrección del error aritmético en el cómputo respectivo;*

*VI. Revocar la determinación sobre la declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y ayuntamientos, según corresponda;*

**Artículo 71.** *El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma*

*generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos”.*

De los preceptos transcritos se desprende con claridad, que en el caso de la elección de Ayuntamientos los **actos impugnables a través del juicio de inconformidad**, pueden ser: *los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección, así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.*

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 58 y 61, fracciones I y III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer del Juicio de Inconformidad, pudiendo confirmar el acto impugnado, declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o modificar las actas de cómputo de las elecciones de Ayuntamientos

Como se puede advertir, a través de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, la normativa electoral del Estado prevé un sistema de revisión de la elección de Ayuntamientos, a través del medio de impugnación en cita, del que conoce este Tribunal, como máxima autoridad en la materia.

De este modo, a través de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad correspondientes, se pueden

confirmar, modificar o revocar los cómputos relativos a la elección de Ayuntamientos.

En tal virtud, si la pretensión del accionante consiste en que se declare la invalidez de la elección y expedición de Constancias de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, por considerar que existieron diversas irregularidades a que hace referencia en su escrito inicial de demanda, y por ende, que se declare inválida la referida elección; y si como también se ha evidenciado, la finalidad del Juicio de Inconformidad es que este órgano jurisdiccional confirme, modifique o revoque los cómputos relativos a la elección de Ayuntamientos; es evidente que los motivos de agravio expuestos por el actor en el juicio TEEM-JIN-13/2015, no van encaminados a demostrar la actualización de una causa de nulidad de las previstas en los artículos 69 y 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Máxime que los hechos que refiere el quejoso en sus respectivos agravios acontecieron, según su dicho, el tres, cinco y seis de junio de dos mil quince; sin embargo, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos ni tampoco los relaciona inmediata y directamente con el desarrollo de la jornada electoral o los resultados de la elección, de manera que si no precisa la parte actora cuál es la conexidad o vínculo que guarda con los actos aquí impugnados, o bien, de qué manera impacta, como se dijo, al resultado de la jornada electoral, por eso el resultado anticipado.

Circunstancia que hace más evidente que sus pretensiones no pueden analizarse a través del medio de impugnación intentado, ello tomando en consideración que el

numeral 55 de la ley antes citada, contenida en el Título Tercero (Del Juicio de Inconformidad), Capítulo I (De la Procedencia), *expresamente* dispone: “...***Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales...***”; y, es el caso que el actor reclama en su demanda inicial como ya quedó resumido en los agravios identificados párrafos atrás, que el cierre de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán, cerró hasta las cero horas con veintisiete minutos del cuatro de junio del año en curso; la existencia de unos panfletos anónimos que, a su criterio, contienen señalamientos falsos en contra del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional; el hecho de una camioneta que presumiblemente contenía despensas; y, que las conductas desplegadas constituyen delito electoral.

En razón de lo anterior, y toda vez que los tópicos argüidos en los motivos de disenso, no son susceptibles de atenderse en esta vía, es que se declaran **inoperantes** sus motivos de inconformidad.

Ahora, procede analizar los agravios expuestos por Eduardo Chávez Flores, representante suplente del Partido Acción Nacional, en el juicio acumulado identificado con la clave **TEEM-JIN-014/2015**.

Por cuestión de método, se estudiará en primer término el agravio identificado con el inciso **b)**, después el **c)** y, al final el **a)**, sin que su estudio en este orden cause algún perjuicio al actor, por las razones asentadas en párrafos precedentes, relativas a

que el orden en que sean analizados los motivos de disenso no irroga ningún perjuicio al inconforme.

Son infundadas las manifestaciones vertidas en el agravio **b)**, realizadas por el aludido actor en el sentido que “...existieron irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación...”, cabe señalar que dicha causa de nulidad está inmersa en la fracción XI, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

El referido precepto legal literalmente dispone:

**“Artículo 69.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

De la interpretación literal de la aludida fracción se advierte que una de las causales de nulidad podrá decretarse cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o bien en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por ello, es evidente que este motivo de nulidad de votación recibida en casilla, se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del precepto indicado de la Ley referida, es decir, no debe tratarse de hechos que se

consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia visible en las páginas 46 y 47, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, cuyo rubro y contenido es:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.** *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica”.*

A la luz de lo expuesto, no procede el estudio de la citada causal respecto de las casillas impugnadas por el actor, toda vez que por una parte, en la demanda se omite exponer algún argumento vinculado con la misma, dicho de otra forma, no hace valer argumentos que avalen su dicho, sino que se limita a

parafrasear el contenido del precepto que prevé la causal de mérito, lo cual no puede catalogarse como un agravio, puesto que únicamente se señala que existieron irregularidades graves, sustanciales, *de forma generalizada*, lo cual no podría actualizar el motivo de nulidad en comento, porque como ya se dijo, las anomalías esgrimidas respecto de esta causal, deben ser distintas a las de los diversos supuestos regulados en dicho precepto, mismas que serán objeto de análisis en los párrafos siguientes, y que medularmente las hizo consistir en que en las casillas impugnadas se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas o electores y que los votos fueron recibidos por personas distintas a las autorizadas.

De ahí que, la sola mención de la hipótesis normativa de nulidad de votación recibida en casilla por violaciones generalizadas sea insuficiente para efectuar el examen de la misma.

Por otra parte, es infundado el agravio identificado como **c)**, en que el promovente hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que dice:

*“IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.*

De la lectura del precepto legal referido, se infiere que para la actualización de esta causal, es necesario que se acrediten plenamente tres elementos y que son:

a) Que exista violencia física o presión:



- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del **primer elemento**, por **violencia física** debe entenderse aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica el ejercicio de apremio o coacción moral sobre éstas, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia, registrada bajo el número 24/2000, publicada en la *Revista Justicia Electoral*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, misma que a la letra se transcribe:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).** *El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”.*

En cuanto al **segundo elemento**, para que la violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, con cualquiera de estos, o en su caso, con ambos, no así representantes de partidos políticos o coaliciones en su caso.

En relación con lo anterior, cabe destacar que el valor protegido por esta causal de nulidad es el principio de certeza, que establece que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y respecto a los integrantes de la mesa directiva de casilla, no se debe generar incertidumbre sobre los resultados electorales que pongan en duda la elección, por ende, debe protegerse la integridad de las personas y la imparcialidad de su actuación.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de la misma forma, prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por ende, la causa de nulidad a estudio protege los valores de libertad y secrecía en la emisión del voto, así como la imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr certeza de que los resultados de la votación recibida en ésta revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

Sin embargo, cuando se considere que no se cumple con ello, deberá probarse en autos, pues la sola aseveración en ese sentido sin prueba fehaciente e idónea para probarlo es insuficiente para realizar pronunciamiento al respecto.

Es pertinente señalar que aun cuando no se cumplen con los dos primeros requisitos indicados, este Tribunal en atención al principio de exhaustividad que debe contener toda resolución, procederá al estudio del último de ellos.

En lo referente al **tercer elemento**, consistente en que los hechos en que se basa la impugnación sean **determinantes** para el resultado de la votación, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para posteriormente comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis CXIII/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175, misma que a continuación se transcribe:

**“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).** *En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral”.*

Debe aclararse que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el enjuiciante se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en las casillas impugnadas.

Como se adelantó, el agravio a estudio deviene **infundado**, ello en virtud que el actor se limita a señalar que *“...este mismo día de Jornada Electoral se hicieron interposiciones mediante ESCRITOS DE PROTESTA contra actos de VIOLENCIA y PROPAGANDA cerda (sic) de distintas casillas del Municipio de Venustiano Carranza...”*; es decir, formula afirmaciones sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron los supuestos actos de presión; pero además, no acompañó prueba alguna tendente a fortalecer su dicho, el cual por sí solo no es suficiente para influir en el ánimo de este cuerpo colegiado en el sentido pretendido por el actor.

Y, si bien es cierto que para el estudio de los agravios por parte de este Tribunal basta con que se exponga la causa de pedir, sin embargo, no puede llegarse al extremo que la parte quejosa se limite a hacer afirmaciones genéricas sin fundamento y sin pruebas.

Sustenta lo expuesto la tesis CXXXVIII/2002, de la Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

**“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-** El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

No obstante a lo expuesto, a mayor abundamiento, cabe precisar que del examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas 2320 básica, 2321 básica, 2330 básica y 2333 básica, no se advierte algún incidente que haya generado sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, violencia física o presión para coaccionar el voto.

**TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015,  
ACUMULADOS.**

En la hoja de incidentes de la casilla 2320 básica, literalmente se asentó:

*“7:30. Representante del PAN dice que no se le permitió la entrada la RG del PRD llegó a dejar copias del padrón electoral.*

*5:35 Estando las casillas armadas el representante del PAN retraso el inicio de inicio (sic) argumentando que quedaría firmar una persona.*

*8:45 Llego a votar con propaganda del PRD el EG del PAN llega prepotentemente*

*3:50 Exigiendo información causando molestias.*

*4:55 Entre dos presidentes de casillas y dos representantes de partidos Jesús Gutiérrez Llego prepotentemente agrediendo a la presidenta de la mesa directiva y Secretarios buscando causar una discusión entre dos diferentes representantes de dos partidos políticos”.*

En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2321 básica se asentó que sí ocurrió un incidente, consistente en: *“...ENTRO SEÑORA ENFERMA”.*

Por lo que ve a la casilla 2330 básica en la hoja de incidentes se anotó:

*“8:50 Por error agrega una h en el nombre del 3er escrutador.*

*9:55 Error entrego la boleta con folio, equivocadamente vota en la casilla contigua por lo que nos faltará una boleta al momento del escrutinio”.*

Y, finalmente en lo atinente a la casilla 2333 básica, no se presentaron incidentes.

Como puede observarse de las anotaciones hechas en las hojas de incidentes y acta de escrutinio antes aludidas, no se pone de manifiesto que con alguno de los incidentes ocurridos el día de la jornada electoral, se haya configurado la causa de nulidad prevista en la fracción a estudio, es decir, que se

ejerciera violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, máxime que como se mencionó en párrafos precedentes, el actor no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice ocurrieron los hechos de violencia que afirma ocurrieron.

Sin que en el caso concreto haya lugar a tomar en consideración las documentales que adjunta el actor a su demanda y que identifica como **ANEXO 2**, toda vez que al ser documentos provenientes de una de las partes y considerarse como privados, a criterio de este Tribunal, por sí solas y por sus características se trata de pruebas que, al no estar certificadas por alguna autoridad competente que les brinde eficacia demostrativa, solamente arrojan indicios sobre su contenido, en atención a lo dispuesto por el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, aparte de que, como se indicó con anterioridad, los escritos de mérito no fueron referenciados por las autoridades electorales competentes al momento de levantar las actas de escrutinio y las hojas de incidentes de la jornada electoral.

Máxime, que los documentos que exhibe para pretender demostrar sus afirmaciones son de fecha incierta; lo anterior, pues si bien presentó los documentos que anexó a su demanda y que marca como anexo número dos, con los mismos no pueden tenerse por demostradas sus pretensiones, pues para ello resulta necesario que los mismos fueran de fecha cierta, lo que, pudo acontecer a partir del día en que dichas documentales hubieran sido presentadas ante alguna autoridad con fe pública; pues en los términos en que se encuentran redactadas bien

pudieron elaborarse en fecha distinta a la que aparece en dichos escritos fueron supuestamente elaborados.

Se cita por ser ilustrativa, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 33/2010, consultable en la foja 314, Tomo XXXII, Agosto de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido siguiente:

**“DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. **Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento.** Asimismo, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él” (lo resaltado es propio).*

Más aun, conforme al contenido del numeral 21 de la ley en cita, el que afirma está obligado a probar, por tanto, correspondía al actor arrimar a este órgano jurisdiccional los medios de prueba que estimara pertinentes para demostrar sus afirmaciones.



Finalmente, en lo atinente al agravio identificado como a), es **infundado** respecto de las casillas 2320 básica, 2330 básica y 2333 básica, por las siguientes razones.

No se surte la causa de nulidad invocada, contenida en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, porque si bien es cierto que M. Carmen Figueroa Mancilla y María de Lourdes Arteaga Martínez, actuaron en cargos para los cuales no fueron designadas como funcionarias de la mesas directiva, según el encarte remitido en copia certificada por la autoridad responsable, también lo es que tales ciudadanas fueron insaculadas y designadas, inicialmente, como Tercer Suplente y Segundo Escrutador, respectivamente, por lo que, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, se encontraban en aptitud de fungir en tales cargos, en términos de lo que establece el artículo 83, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto por disposición expresa del diverso 186, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que ve a la casilla 2320 básica, inicialmente cabe aclarar que aun y cuando es la reclamada por el actor, lo cierto es que la persona que aquél indica que indebidamente nombraron tercer escrutador (M. Carmen Figueroa Mancilla), fue designada en la casilla 2320 contigua 1, pues así se advierte del encarte remitido por la autoridad responsable; documental que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, es considerada como documento público y merecedora de valor probatorio pleno.

Por tanto, atendiendo a la causa de pedir expresada por el actor, se procederá a analizar si dentro de la casilla 2320

**TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015,  
ACUMULADOS.**

contigua 1, se actualiza la causa de nulidad antes aludida; razón por la cual es infundado esta parte del agravio.

Como se dijo, en el caso de las casillas a estudio no se actualiza la causa de nulidad invocada, pues es evidente que se hizo un corrimiento de los funcionarios, para la debida integración de las mesas directivas de casilla, a partir de los previamente designados, tal como se constata a continuación:

CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2320 CONTIGUA 1	SALVADOR MIGUEL ANGEL BARAJAS ARREGUIN	M CARMEN FIGUEROA MANCILLA	ORIGINALMENTE 3ER SUPLENTE
2333 BÁSICA	JOSÉ MA ZAMORA GIL	MARÍA DE LOURDES ARTEAGA MARTÍNEZ	ORIGINALMENTE 2DO ESCRUTADOR

Lo anterior en razón de que, del estudio de las constancias se advierte que si bien dichos funcionarios que aparecen en el encarte, no coinciden en cuanto al cargo que ocuparon, según se desprende de las actas levantadas en la casilla antedicha, quienes fungieron como funcionarios, en los cargos aludidos, aparecen en el encarte, pero designados para otro cargo dentro de la misma casilla (*tercer suplente y segundo escrutador, respectivamente*), pudiéndose constatar que ello se debió a que se recorrieron tales cargos, siendo ineludible la conclusión de que en dichas casillas se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, que se contiene en el artículo

82.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, se advierte que los citados funcionarios que aparecen en el encarte coinciden con las que según las actas de jornada electoral levantadas en las casillas respectivas fungieron en las mismas el día de la jornada electoral, y en el caso específico si se advierte que no hay coincidencia, también se puede corroborar que ello se debió a que hubo un recorrido en los cargos en atención a lo dispuesto por el artículo 274.1 a), del ordenamiento jurídico en consulta.

Ahora por lo que respecta la casilla identificada como 2330 básica, tampoco se materializa la causa de nulidad invocada, pues es evidente que a Ernestina Zepeda Macías, quien fungió como tercer escrutador el día de la jornada electoral, se le nombró de la fila de votantes de la misma sección, y además se encontraba inscrita en la lista nominal, tal como se constata a continuación:

CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2330 BÁSICA	CARINA ÁVALOS BUENROSTRO	ERNESTINA ZEPEDA MACIAS.	SE TOMÓ DE LA LISTA NOMINAL.

Es decir, si bien es verdad que Ernestina Zepeda Macías Inicialmente no fue nombrada como funcionaria de esa casilla por la autoridad electoral de origen, según el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, también lo es que esta sí aparece en la lista nominal (foja 375 del TEEM-JIN-014/2015), proceder que se ajustó a lo dispuesto por el artículo 274, 1, inciso

a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; máxime que había sido nombrada tercer suplente en la casilla contigua 1, foja 183 TEEM-JIN-013/2015.

En consecuencia, al estar correctamente integradas las mesas directivas de la casilla referida, no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada por el actor.

Apoya lo antes expuesto, la tesis XIX/97, visible en la página 67, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.

Además, aún y cuando la circunstancia relatada pudiera consistir una irregularidad, este Tribunal Electoral considera que la misma no debe calificarse como grave, sino que se aprecia como una inconsistencia de carácter menor que en modo alguno puede repercutir en el resultado de la votación, pues finalmente, quienes recibieron y contaron los votos el día de la jornada electoral, fueron los ciudadanos insaculados, capacitados y designados por el Consejo electoral respectivo, lo cual indica que cumplen con los requisitos legales para ello y cuentan con la capacitación otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán;

motivo por el cual resulta infundada la pretensión del partido político actor en el sentido que se declare la nulidad de los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, la declaración de validez y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría.

Ahora, este cuerpo colegiado estima es fundada la parte del argumento en análisis, por lo que respecta a la casilla 2321 básica, pues se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por personas distintas a las facultadas por la norma, prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que dice:

*“Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

*[...]*

*V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma”.*

De la interpretación sistemática de la fracción invocada se advierte que la votación será declarada nula cuando se reciba en casilla por personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

Luego, este cuerpo colegiado estima que se surte la nulidad invocada, en virtud de que no se justificó con base en las constancias que obran en autos, que el funcionario que actuó durante la jornada electoral en esa casilla (*identificado con las siglas EYP*), hubiere sido nombrado por el consejo respectivo o sustituido de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su nombre no se encuentra en las listas nominales remitidas a este Tribunal por la autoridad

**TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015,  
ACUMULADOS.**

competente del Instituto Nacional Electoral (fojas 298 a 393 del TEEM-JIN-014/2015), según se aprecia en el siguiente cuadro:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACION ES
2321 BÁSICA	ROSA DE GUADALUPE ARREDONDO ROMERO	<u>EYP</u>	NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL

El funcionario cuyo nombre quedó resaltado como se advierte en el cuadro anterior, no aparece listado dentro de la integración definitiva de las mesas directivas de casilla publicadas por el Instituto Nacional Electoral, para fungir el día de la jornada electoral *-siete de junio de dos mil quince-*, ni del análisis de las listas nominales de electores que obran en autos se desprende que pertenezca a la respectiva casilla en la que recibió la votación, o alguna de sus contiguas (fojas 304 a 399 del TEEM-JIN-014/2015), por lo que se concluye que, en dicha casilla, la votación fue recibida por persona distinta a la facultada y, por ende, procede su anulación, en los términos antes expresados; ello en razón a que, se insiste, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, entre ellas, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo electoral correspondiente, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, *-como aconteció en el caso concreto, pues se advierte que la persona identificada con las siglas “EYP”, no se encuentran en las aludidas listas nominales-*; así como por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé

el artículo 274 antes referido, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, recayendo generalmente dicha designación en los electores que se encuentren en fila de la casilla en espera de votar y que, desde luego, deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político.

Se cita la jurisprudencia 13/2002, consultable en la página 62, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, que literalmente dice:

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).** El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de

**TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015,  
ACUMULADOS.**

*casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla”.*

Con base en lo anterior, se procederá a realizar la recomposición del cómputo de la elección, descontando los votos recibidos en la casilla anulada por este órgano jurisdiccional; es decir la identificada como 2321 básica.





**NOVENO. Recomposición del cómputo.** Tomando en cuenta que en la especie se decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla **2321 básica**, misma que no varía los resultados de la elección puesto que los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, respectivamente, siguen manteniendo sus posiciones, a continuación se procederá a realizar la recomposición del cómputo municipal.

VOTACIÓN ANULADA											
CASILLAS	PRD	PAN	PRI	PT	VERDE	NUEVA ALIANZA	MORENA	HUMANISTA	ENCUENTRO SOCIAL	PRD/PT CANDIDATURA COMÚN	VOTOS. NULOS
2321 B	248	118	114	0	0	0	3	3	0	-----	6
<b>TOTAL</b>	248	118	114	0	0	0	3	3	0	-----	6

**CON MOTIVO DE LA ANULACIÓN DE LOS VOTOS  
OBTENIDOS EN LA CASILLA 2321 BÁSICA ANULADA; EL  
RESULTADO FINAL DE VOTOS VÁLIDOS DEBERÁ  
QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**



TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015,  
ACUMULADOS.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DEL CÓMPUTO FINAL MUNICIPAL DE VOTOS VÁLIDOS QUE HIZO EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	VOTACIÓN ANULADA POR ESTE TRIBUNAL	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO.
	5,434	248	5186
	3,397	118	3279
	2,962	114	2848
	22	0	22
	34	0	34
	39	0	39
<b>morena</b>	125	3	122
	17	3	14
	0	0	0
	45	0	45

**TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015,  
ACUMULADOS.**

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	179	6	173

**CANDIDATURAS COMUNES QUE NO FUERON MATERIA DE  
NULIDAD EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

	CANDIDATURA COMÚN	55	Cincuenta y cinco.
	CANDIDATURA COMÚN	5	Cinco.
	CANDIDATURA COMÚN	9	Nueve.

Del cuadro **plasmado en primer término** se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este tribunal no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que se debe confirmar la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Humanista,

que realizó el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince.

**DÉCIMO. Asignación de regidores de representación proporcional.** En atención a la modificación del cómputo municipal por virtud de la nulidad decretada en una casilla, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional.

En los dispositivos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, se establece el procedimiento a seguir en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los cuales, en lo que incumbe prevén:

*“Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

...

*II. Representación proporcional:*

*Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.*

*Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:*

- a) Cociente electoral; y,*
- b) Resto Mayor.”*

**TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015,  
ACUMULADOS.**

**“Artículo 213.** *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

*Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.”*

**“Artículo 214.** *Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

- I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;*
- II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;*
- III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,*
- IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir”.*

De la interpretación funcional y sistemática de las disposiciones previamente transcritas se concluye que para la asignación de regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que el cociente electoral es el resultado de dividir esa votación entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas

en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos.

Ello es así, ya que la legislación electoral, contempla en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales son los únicos que están facultados para participar en el proceso de asignación correspondiente.

Se estima de esa manera, pues solamente los institutos políticos pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente electoral, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos le corresponden.

De esta manera, el propósito que persigue el principio de representación proporcional es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos

políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente.

En base a lo antes destacado, se colige que la finalidad práctica y material del principio en estudio es lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos.

Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa.

Al respecto se cita la tesis XLI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de agosto de dos mil cuatro, localizable en las páginas 893 a 895 de la Compilación Oficial del propio tribunal, del tenor literal siguiente:

***“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación de los artículos 20, 276 y párrafo segundo del 278 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que para la asignación de síndico y regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que del párrafo segundo del artículo 278 se desprende que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra***

*circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos, esto es así, ya que la redacción de la disposición en comento utiliza la frase en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales poseen la facultad de ser partícipes del proceso de asignación correspondiente, pues éstos son los únicos que pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente de unidad, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, según lo establece el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México, principio que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos les corresponden; por lo que el concepto de votación válida emitida, no puede ser identificado con el que se contiene en el artículo 20 del código electoral local, porque aunque coincidan en nomenclatura, lo cierto, es que éste último tiene teleología diversa, dado que, su razón de ser se encuentra en el párrafo II del artículo 276 del código electoral invocado, que establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional, los partidos políticos deberán obtener al menos el 1.5% de la votación válida emitida, la cual conforme al citado artículo 20, se obtiene de restarle a la votación emitida, que son los votos totales depositados en las urnas, los votos nulos; aquí el propósito de dicha votación válida emitida es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente, sin que su resultado se prolongue para los efectos de adjudicación precisados en el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México”.*

Asimismo, en cuanto al tema de la representación proporcional, se invoca la jurisprudencia XXVIII/2004, sostenida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia,

consultable en las páginas 684 a 687, de la Compilación Oficial del propio tribunal, del rubro y contenido siguientes:

**“LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 301, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, por una parte, y la establecida en el diverso 302, fracción I, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, en relación con los principios consagrados en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a la conclusión de que en ningún caso se pueden rebasar los límites de sobrerepresentación establecidos en el artículo citado en primer término, a pesar de que el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, del ordenamiento citado permite otorgar un diputado más después de cumplir los requisitos ahí referidos. En efecto, del análisis de los artículos en lo que importa, se destaca que en el artículo 301, párrafo cuarto del código electoral estatal, ningún partido político podrá tener una cantidad de diputados que representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Por otro lado, el artículo 302, fracción I, segundo párrafo del ordenamiento citado establece que para la asignación de los diputados por representación proporcional cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal. De lo anterior se debe concluir que la aplicación de la norma citada en último término, al asignar una diputación adicional, eventualmente podría rebasar el tope establecido en el artículo 301, párrafo cuarto, del multicitado ordenamiento legal. Ante este conflicto de normas, si bien la Sala Superior asumió otro criterio, posteriormente resolvió que la norma establecida en el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, conforme al principio de proporcionalidad, no tiene el alcance de ir más allá de las bases previstas por el legislador para el reparto de diputaciones plurinominales, entre ellas, el tope de sobrerepresentación contenido en el artículo 301, párrafo cuarto, mencionado, por lo cual la primera norma no constituye excepción de la segunda, y se agregó que si el legislador hubiera querido establecerlo así, lo habría asentado expresamente, es decir, que en la configuración gramatical del enunciado que contiene la regla jurídica relativa a la sobrerepresentación se hubieran utilizado expresiones tales como a excepción de, salvo, o alguna otra similar que denotara evidentemente la intención del legislador



*en el sentido de incorporar una excepción. El cambio se debió a que la nueva solución se acerca más a los principios que rigen la norma que el anterior criterio, pues en ella se estima que en ningún caso debe rebasarse el límite de sobrerrepresentación establecido por el legislador en el párrafo cuarto del artículo 301 del código electoral local, porque conduciría a una mayor desproporción a favor del partido mayoritario. Esta interpretación es más congruente con la exigencia del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, el cual ordena que los Congresos de los estados deben integrarse por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, lo cual tiene como fin lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de las legislaturas respectivas, pues cuando las reglas existentes parecen estar o están en conflicto con los principios que las justifican o con otros del sistema, se pueden utilizar éstos como directriz interpretativa, para ajustar las reglas. Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa; entre estas reglas están, por ejemplo, la fijación de límites a la sobrerrepresentación de los partidos políticos, especialmente al mayoritario o la implantación de mecanismos para garantizar que la distribución de las curules por ambos principios no resulte demasiado desproporcionada al porcentaje de votación de cada partido. En este sentido, al adoptarse la postura de que en ningún caso pueden rebasarse los límites de sobrerrepresentación, ni siquiera al aplicar la norma establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor del partido mayoritario, se está más cerca o menos alejado del principio de mayor proporcionalidad, que constituye el ideal que se pretende alcanzar, razón por la cual las normas interpretadas deben entenderse en el sentido de que la asignación de diputados de representación proporcional, al partido mayoritario, invariablemente tienen como tope su porcentaje total de votación más 10 puntos, y que, aun cuando ésta exceda en por lo menos 2 puntos el mayor múltiplo de 4 contenido en ella, no podrá asignársele un diputado adicional por dicha fracción, porque eso implicaría rebasar incluso el margen de sobrerrepresentación previsto por el legislador consistente en 10 puntos más del porcentaje de votación, y traería como consecuencia el incumplimiento del principio de la mayor proporcionalidad posible, al incrementar aún más el margen de sobrerrepresentación del partido mayoritario y eso llevaría a*

*garantizarle una representación en el Congreso, mayor al límite impuesto imperativamente”.*

Bajo esas premisas, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el **principio de representación proporcional**, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o en coalición en el Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, que no hayan ganado la elección municipal y hubieran obtenido su favor, al menos el tres por ciento (3%) de la votación emitida

En ese tenor, se procede a efectuar el procedimiento previsto en los invocados numerales 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, a fin de verificar si en el caso concreto, se modifica o no la asignación de regidores de representación proporcional, con base en la recomposición del cómputo municipal que este Tribunal efectuó en párrafos que anteceden.

Por ello, debe destacarse que en la especie, acorde con el acta de sesión de cómputo municipal de diez de junio de dos mil quince, del Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio señalado, y tomando en consideración la nulificada por este Tribunal, la votación emitida es de 11,584 once mil quinientos ochenta y cuatro votos; por lo que, resulta necesario obtener los porcentajes obtenidos por las fuerzas políticas participantes, con el fin de establecer cuáles pueden participar en la asignación de regidores por representación proporcional, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida, tal como se aprecia a continuación.



TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015,  
ACUMULADOS.

Partido político	Operación aritmética	Porcentaje
	$5,186 \times 100 / 11,584$	44.76%
	$3,279 \times 100 / 11,584$	28.30%
	$2,848 \times 100 / 11,584$	24.58%
	$22 \times 100 / 11,584$	0.18%
	$34 \times 100 / 11,584$	0.29%
	$39 \times 100 / 11,584$	0.33%
	$122 \times 100 / 11,584$	1.05%
	$14 \times 100 / 11,584$	0.12%
	$0 \times 100 / 11,584$	0.00%
	$45 \times 100 / 11,584$	0.38

Por tanto, se establece que los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Humanista**, no tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de

representación proporcional, por haber resultado ganadores con **candidato común**, en la contienda electoral en el Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán; es decir, obtuvieron la mayoría de votos en el municipio en cita, y sumados sus votos se consideran como un solo partido político para efectos del reparto de regidores de representación proporcional, al tenor del primer párrafo, de la fracción II, del artículo 212, del Código Electoral del Estado.

Asimismo, se infiere de la tabla anterior que, los partidos que podrán participar en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional son:

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Ello es así, al no haber obtenido el triunfo y superar el tres por ciento de la votación recibida.

Cabe precisar, que el partido **Verde Ecologista de México**, únicamente obtuvo el 0.29% de la votación recibida; sin embargo, al haber participado en candidatura común, con el Partido Revolucionario Institucional, la votación recibida por este no será restada de la **votación emitida**, al momento de obtener, la **votación válida**.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 85, inciso a), y 152 fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, se puede desprender que los partidos políticos tienen

derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y en el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y postular candidatos en las elecciones, por si o en común con otros partidos políticos, entendiéndose por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; debiendo observar, en lo que interesa, que sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo y que en el caso de la elección de Ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración los mismos.

Entonces, es dable precisar que la finalidad de la candidatura común estriba, en buscar un mayor éxito electoral, al sumar sus fortalezas o presencias electorales para adquirir una presencia relevante en los comicios; por lo que el objeto de presentar una candidatura común, con la postulación de la misma planilla por varias fuerzas políticas, se orienta a obtener un mejor resultado, en dos sentidos, en primer término, mostrando al electorado la capacidad de agruparse en torno a un candidato o programa común; y segundo, sumando sufragios de las fuerzas políticas para la adjudicación de puestos de elección popular.

Así, acorde a lo dispuesto por el artículo 214, fracción II, del Código Electoral del Estado, tenemos que la **votación válida**, es aquella que resulta de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, excepto los que participaron en **candidatura común con una fuerza política**

**TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015,  
ACUMULADOS.**

**que si participe en la asignación** de regidores de representación proporcional, acorde con lo precisado en el párrafo anterior y así como la del partido que resultó ganador en la elección, como dispone en la fracción II, del numeral 212, del citado código comicial.

En la especie, la votación válida resulta ser la cantidad de 5,914 sufragios, como se aprecia en el resultado de la operación aritmética, que se describe a continuación.

<b>Votación total emitida</b>	<b>(Menos)</b>		<b>(Igual a) Votación válida</b>
11,584	a) Votos nulos	173	<b>5,914</b>
	b) Candidatos no registrados	0	
	c) Partidos que no alcanzaron el 3%	161	
	d) Partido ganador de la elección (Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Humanista)	5222	
	e) Candidatura común	114	
	Subtotal	5,670	

En tal sentido, una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el **cociente electoral**, que en el caso son tres.

Se hace tal afirmación, en apoyo del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que en esencia estatuye:

**“Artículo 14.** *El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

*I. Un presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la*

*administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;*

*II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables*

*III. ...*

*Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.*

*Los ayuntamiento de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores elector por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.*

*El resto de los Ayuntamiento de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta **tres Regidores de representación proporcional...***



De lo copiado, se colige que son **hasta tres**, los **regidores** elegibles por el principio de representación proporcional para Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, toda vez que dicho municipio no es de los expresamente señalados en los párrafos segundo y tercero de la fracción III, del dispositivo legal antes transcrito, luego, se actualiza el supuesto contenido en el cuarto párrafo de dicha fracción.

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral Estatal, se procede a establecer el cociente electoral, que es uno de los elementos de la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional.

El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, y en la especie resulta ser **1,971.33** como se observa a continuación:

Votación válida (entre)	Número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)	(Igual a) Cociente Electoral
5,914	3	1,971.33



Ante lo ello, enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada partido político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

Partido	Votación	Cociente Electoral	Resultado (Número de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)	Votos sobrantes
	3,279	1,971.33	1.66	1,307
	2,882		1.46	910

Con base en los anteriores resultados, se asigna un regidor por **cociente electoral**, al **Partido Acción Nacional**, así





como a la planilla común de los Partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, otro:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADOS
	1
	1
<b>Total asignados</b>	<b>2</b>




En ese orden de ideas, el párrafo segundo, del artículo 213, del Código Electoral del Estado, señala que si después de aplicar el cociente electoral quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como **resto mayor**, según lo establece el numeral 214, fracción IV, del ordenamiento invocado, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

En el caso que nos ocupa, los **remanentes** de votación de los entes políticos, con derecho a participar en la asignación, son los siguientes:

Partido	Votos sobrantes
	1,307
	910

**TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015,  
ACUMULADOS.**

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el que corresponde al Partido Acción Nacional, y después la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de ahí que le corresponde al primero de los mencionados una asignación más de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, queda de manera definitiva, de la siguiente forma:

<b>Partido(s)</b>	<b>Regiduría</b>	<b>Criterio de asignación</b>
	1	Cociente electoral
	1	Cociente electoral
	1	Resto Mayor

Una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se arriba a la conclusión de que la modificación del cómputo efectuada por virtud de la nulidad decretada en una casilla no tuvo impacto en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se confirma la votación recibida en las casillas 2320 contigua 1, 2330 básica y 2333 básica.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 2321 básica.

**TERCERO.** Se modifica el resultado del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, para quedar en los términos precisados en la parte *in fine* del considerando noveno de la presente resolución.

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Humanista.

**Notifíquese. Personalmente** al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; por **oficio**, a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con ocho minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO.**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecieron en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015**; la cual consta de ochenta y cinco páginas, incluida la presente. **Conste.**